



Radicado ANM No: 20189070321411

San José de Cúcuta, 22-06-2018 09:51 AM

Señor (a) (es):

TERCEROS INDETERMINADOS

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000327 DEL 22/5/2018. EXP 325T

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 325T se profirió la Resolución No. 000327 del 22 de mayo del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 325T", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20189070316671, 20189070316661 de fecha 29 mayo del 2018; se conminó a los señores **OLGA GALVIS Y TERCEROS INDETERMINADOS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **OLGA GALVIS Y TERCEROS INDETERMINADOS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000327 del 22 de mayo del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 325T".



Radicado ANM No: 20189070321411

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 000327 del 22 de mayo del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 325T" procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000327 del 22 de mayo del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 325T", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000327 del 22 de mayo del 2018.

Cordialmente,



**ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS**  
Gestor T1 Grado 1

Anexos: dos (02) folios Resolución 000327 del 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal - Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-06-2018 14:39 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: expedientes

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000327**

( 22 MAY 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 325T"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 25 de julio del 2001 la **EMPRESA COMERCIAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA**, y la señora **OLGA GALVIS DE ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.341.287, suscribieron el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 325T, para explotación económica de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda El Guayabo, jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, Departamento del Norte de Santander, por el termino de DIEZ (10) años contados a partir del 31 de enero del 2002. (Folios 271-284).

Las partes celebraron un OTRO SI, del contrato No. **325T**, el cual modificó el área objeto del contrato quedando un área de 35 hectáreas con 2739,43141 m<sup>2</sup>. La mencionada modificación del contrato fue inscrito en el RMN el día 02 de julio de 2004 (Folio 488).

Mediante concepto técnico GTRCT-072 del 11 de abril de 2012, se establece que es procedente conceder la prórroga del Contrato en Virtud de Aportes No. **325T** solicitada mediante oficio radicado No.2011-431-000745-2 de fecha 20/05/2011. (Folios 906-910)

Mediante oficio radicado No. 20189070302912 del 27 de marzo de 2018, la titular del contrato **325T** allegó solicitud de amparo administrativo en contra de terceros indeterminados. (Folio 1 Cuaderno Amparo Administrativo)

Por medio del Auto **PARCU-0686** del 9 de abril de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 026 del 10 de abril de 2018, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y se fijó el día veinte (20) de abril de 2018 como fecha para adelantar la visita de verificación, ordenando efectuar las notificaciones respectivas. (Folios 2-3 Cuaderno Amparo Administrativo)

El día veinte (20) de abril de 2018, se practicó visita de verificación al área objeto de la presunta perturbación, cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes, en las que se destaca: (Folios 4-5 Cuaderno Amparo Administrativo)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 325T"

"... Se procedió al siguiente punto en donde se encontraron personas desarrollando labores mineras, las cuales no se identificaron y no cuentan con título minero; se observaron tres (3) bocaminas activas, un rumbón en madera, algunos campamentos (cambuches) improvisados; al llegar al sitio se escucharon tres (3) detonaciones y el lugar se contaminó de humo y gases; según las personas del sitio existen muchas minas más en la zona en similares condiciones; el Ing. Soler realizó la verificación correspondiente y le dio instrucciones a las personas de las condiciones de las minas indicando que no se pueden adelantar ninguna actividad mineras en las mismas."

Así mismo, mediante Concepto Técnico No. **PARCU-0445** del 4 de mayo de 2018, se recogieron los resultados de la visita técnica realizada al área objeto del amparo el día veinte (20) de abril de 2018, en el cual se concluyó que no existe perturbación dentro del área del título. (Folios 6-10)

#### (...) 5. CONCLUSIONES

"El día 20 de abril de 2018 se adelantó diligencia de amparo administrativo, interpuesta por la titular del contrato de concesión N° 325T, en contra de terceros indeterminados. A la diligencia asistió la ingeniera MARTHA EMILSE CACERES jefe de la mina Cañodulce.

Durante la visita de inspección se encontró un Bocaviento y tres túneles explotados por terceros indeterminados y de manera ilegal, aunque las bocaminas se ubican fuera del área del título, la dirección de los niveles van hacia dentro del contrato de concesión. La operación se realiza por terceros indeterminados.

Estas bocaminas cuentan con malas condiciones de seguridad en cuanto a presencia de gases y sostenimiento

Ya se han llevado a cabo dos diligencias de amparo administrativo en los mismos puntos objeto del actual trámite de perturbación, resoluciones en la cuales se resolvió conceder el trámite por minera ilegal.

Se concluye que NO se presenta perturbación debido a que las bocaminas de las labores ilegales se ubican fuera del área del título, y debido a las malas condiciones de seguridad por presencia de gases y caída de roca, no se pudo establecer la longitud real de los túneles.

Se REMITE al ÁREA JURÍDICA para lo de su competencia, para que compulse copia del informe a la alcaldía del municipio de El Zulia con el fin de que adelante trámite por minería ilegal.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia."

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar se debe tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia permitirá tomar la decisión dentro del caso concreto y en tal sentido, atender lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. ( )"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 325T"

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero **No. 325T**, para lo cual es necesario remitirse al concepto técnico **PARCU-0445 del 4 de mayo de 2018**, en el cual se recogieron los resultados del informe la visita técnica realizada el día 20 de abril de 2018, donde se concluyó claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del Contrato **325T**, pues no se logró establecer la existencia de labores dentro del polígono del contrato en mención; no obstante lo anterior, las labores mineras evidenciadas en la visita no cuentan con título minero lo cual quedó consignado en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos que hacen parte del concepto técnico citado por lo que se procederá a remitir el informe a las autoridades competentes con el fin de realizar el respectivo control al ejercicio de minería ilegal; respecto a las labores de explotación no fue posible identificar a los responsables, por lo que se tendrán como terceros indeterminados.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la señora **OLGA GALVIS**, en calidad titular del Contrato **325T**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** del concepto técnico **PARCU-0445** del 4 de mayo de 2018, señora **OLGA GALVIS**, en calidad titular del Contrato **325T** y compulsar copia al Señor Alcalde Municipal de El Zulia, Departamento Norte de Santander, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional, para su conocimiento y fines pertinentes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 325T"

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la titular del Contrato **325T, OLGA GALVIS** y a los **TERCEROS** que llegaren a concurrir; de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

**ARTICULO CUARTO. OFICIAR** al personero Municipal de EL ZULIA, departamento Norte de Santander, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las **PERSONAS INDETERMINADAS** e interesadas en ejercer los recursos de Ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas, si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses – Abogado PARCU  
Aprobo: Roque Alberto Barrero Lemus – PARCU  
Vo Bo: Mansa Fernandez Bedoya – Coordinadora GSC-ZN